

ALCANCE AL NUM. 9

DE

LA BANDERA DE JUAREZ.

MEXICO, Noviembre 21 de 1872.

Ponemos á continuacion las notas que han mediado entre el Gobernador del Distrito y el Presidente del Ayuntamiento, con motivo de la infundada y escandalosa suspension que el primero ha querido imponer al segundo. Nos abstenemos de todo comentario.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

De las averiguaciones practicadas en este Gobierno, resulta comprobada la irregularidad con que han procedido los miembros de la comision de elecciones y vd. mismo al verificar los trabajos preparatorios de las que deben tener lugar próximamente para la renovacion del ayuntamiento. Esas irregularidades aparecen además plenamente confirmadas en el contenido de la comunicacion que ayer dirigió vd. á este mismo Gobierno, confesando que en efecto aquellos trabajos se han ejecutado en casa particular y sin las formalidades que deben guardarse en los actos oficiales. Aparece además de las constancias que obran en esta secretaría, que vd. recojió de la de esa corporacion el sello que la misma usa, con el objeto sin duda de timbrar los nombramientos que tuvieran que expedirse á los comisionados para formacion de padrones ó instalacion de casillas. Resulta, por último, y esto segun el propio oficio de vd., que se ha infringido la fraccion 2ª del art. 47 de la ley de 16 de Diciembre de 1862, en que se previene que los Ayuntamientos (y no comision alguna de ellos) sean los que hagan los expresados nombramientos; siendo muy clara y perceptible la razon de esto, pues no es lo mismo que un acto cualquiera y mucho menos uno tan importante como el de que se trata, se ejecute en privado por una comision de dos ó tres individuos, que el que esto se haga por toda la corporacion en cabildo público, de un modo solemne.

Todos estos hechos no podian pasar desapercibidos para este Gobierno que tiene la obligacion estricta de velar por el cumplimiento de las leyes de parte de las autoridades que de él dependen, y sobre todo cuando se trata de la libertad que deben tener los ciudadanos al ejercer el derecho del sufragio, que en verdad no queda ya garantizado cuando se procede como en el caso que me ocupa de un modo oculto y misterioso.

En esta virtud y á reserva de resolver lo conveniente respecto de los individuos que componen la comision espresada, á quienes no se les ha oido y ya se pide el informe respectivo, he acordado con fundamento de la ley de 8 de Mayo de 1871, art. 9º de la de 23 de Junio 1813, art. 1º y la de 20 de Marzo de 1837, art. 3º fraccion 9ª que vd. quede suspenso en su encargo de Regidor del Ayuntamiento de esta Capital.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. Mexico Noviembre 19 de 1872.—T. Montiel.—C. Lic. E. F. de Arteaga.

PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICO.

Con profundo sentimiento he recibido la

nota de vd. fecha de ayer en que me comunica que ha dispuesto ese gobierno que de yo suspenso en mi encargo de regidor del Ayuntamiento.

Pena grande me causa esa nota porque ella es una prueba flagrante y casi increíble de que todavía en nuestra época y con nuestras instituciones, es posible salvar todos los mandatos y garantías de las leyes, para conseguir determinado objeto.

Los motivos en que vd. funda una medida para la que no tiene vd. facultad, no constituyen ningun cargo: alguno de esos motivos es falso, enteramente falso, y otros no se refieren á mi persona.

Las leyes que vd. cita ó no rigen en el caso como la de 8 de Mayo de 1871, ó no rigen absolutamente como la de 20 de Marzo de 1837, dada como provisional para los Departamentos, cuando existia el sistema central, ó no tiene que hacer para nada en el asunto como el art. 9º de la ley de 23 de Junio, que dice que el jefe político debe cuidar de la ejecucion de las leyes y órdenes del gobierno, por supuesto en lo que le incumba.

Ninguno de los expresados motivos constituye cargo, porque no lo es que la comision municipal de elecciones desempeñe sus tareas en una casa particular y menos cuando esta casa particular es la del presidente del Ayuntamiento, que tiene que firmar todos los nombramientos que estienda la comision.

Seguramente por estar ocupado, no tuvo vd. tiempo de advertir que el art. 47 fraccion 2ª de la ley de 16 de Diciembre de 62, no dice que los Ayuntamientos en cabildo público, nombren á los comisionados para empadronar ó instalar las casillas. Dice solo que lo harán los Ayuntamientos, pero no cómo; y el modo constante, y acaso único posible de hacerlo es por medio de la comision de elecciones, que solo para eso se nombra.

Perfectamente sabe vd. esto y no ha mucho, en las elecciones de Presidente de la República se ha verificado, no ya sin cargo, sino con grande satisfaccion del Gobierno del Distrito.

No es, pues, de ninguna manera fundada la inculpacion de que los comisionados ad hoc, procedieran á desempeñar su encomienda.

Tampoco, aunque fuera cierto, es un cargo el imputarme que recojió el sello del Ayuntamiento para sellar los oficios que se envian á los empadronadores y casilleros. Justamente para eso sirve el sello, para sellar con él, y si yo, esto es, quien expedía el oficio, sellaba, no solo no era ese acto ni un delito, ni un abuso, ni una irregularidad; sino que por el contrario, era el menar una obligacion.

Pero es mentira—debo usar esta palabra enérgica—es mentira que yo recogiera tal sello de la secretaría. Dispuse que el O. Ugalde, empleado de la seccion respectiva sellara los oficios, y los selló no sé donde ni me interesa saberlo. Lo que sí sé es que cuando se dijo que se habia estraviado, ó robado el sello; á presencia de los ciudadanos Regidores Núñez, Berduzco y Valle, del secretario C. Robert,

del oficial mayor ciudadano Tovar y de otras varias personas, requerido el ciudadano Ugalde se dirigió al bufete que se halla en el despacho del presidente municipal, junto á la sala de comisiones y en un cajon del escritorio nos mostró el sello que allí estaba guardado.

Vd. ha padecido otra grave equivocacion. Se figura vd. que la publicidad de los documentos ó de los actos de que se trata, consiste en que la tengan en el momento de verificarlos. No es así; la publicidad se refiere al tiempo de comunicarlos, y la autenticidad de ellos no puede estar sujeta al local donde se preparan. Por lo demas, nada ha habido en el asunto ni oculto ni misterioso.

Pero en lo que consiste la mayor fascinacion de ese gobierno, es en creer que puede intervenir en las funciones electorales encomendadas tan solo al Ayuntamiento, como inmediato, y en esto exclusivo representante del pueblo elector.

De esa creencia ha venido todo el escándalo de una medida que si bien no debo reconocerla ni la reconozco válida, está siendo ya causa de una conmocion, de una grande alarma en el pueblo amenazado; no amenazado, intervenido ya en el acto mas importante de su soberanía.

Reflexione vd., C. gobernador, que no se trata de mi persona, que no vale invocar pretestos de una opinion mas ó menos falsa, contraria al Ayuntamiento. Se trata de las instituciones hondamente conculcadas.

Cuando están surtiendo sus efectos los nombramientos entera, solemnemente legales que ha hecho el Ayuntamiento por conducto de su comision, para preparar el acto sagrado del sufragio popular, viene una autoridad estraña, la autoridad que tiene la fuerza á violar el acto.

Por las razones anteriores yo no puedo reconocer la justicia de la medida de vd., y sobre todo, yo no reconozco la facultad que tenga para suspenderme en el ejercicio de un cargo que debo al voto del pueblo.

La ley de 20 de Marzo de 1837 que vd. invoca para fundar esa facultad no está vigente. Era una ley provisional para los gobernadores de los Departamentos en tiempo del centralismo, ¿cómo se aduce en tiempo de la federacion? ¿cómo se aviene con la Carta fundamental de 1857? ¿Dónde están los Departamentos?

Aunqu por una abstraccion de leso orden constitucional se creyera que estaba vigente esa ley, tampoco la facultad de suspenderme en mi encargo residiria en vd., tanto porque no desempeña el destino equivalente al de gobernador de Departamento, como porque se necesitaba el acuerdo de la junta departamental, y porque el artículo de la supuesta ley no dá facultades para suspender á los regidores del Ayuntamiento, sino á los Ayuntamientos en cuerpo, lo cual es distinto, y jamás en materia de facultades, y menos de esta clase, se entienden concedidas sino las que otorga expresamente la ley.

No acepto, en consecuencia, como válida la suspension que sin derecho ha ordenado vd.: no me considero suspenso.

Sin embargo, la situacion delicada eu

que me hallo, el temor de que se piense que á todo trance quiero intervenir en las elecciones, y los motivos de constante prudencia con que me he propuesto resistir todas las agresiones de que soy víctima por muy conocidos móviles, me obligan á abstenerme de concurrir á los cabildos del Ayuntamiento y de ingerirme en ningun acto relativo á elecciones, mientras resuelve el gobierno supremo la formal queja que hago contra vd. por el arbitrario intento de suspenderme en el desempeño de mi encargo popular.

Tambien debo advertir que vd. por vía de pena, pretende imponerme la suspension, infringiendo así el artículo 21 del Código fundamental.

Tambien importa la disposicion de vd. indudables infracciones de los artículos 16 y 14 de la misma constitucion.

V. ni es autoridad competente en materia de elecciones, ni aun siendo que no lo es propiamente dicho, un tribunal el Gobierno del Distrito, ha podido condenarme en virtud de leyes que no solo no están estrictamente aplicadas al caso, sino que dos de ellas ni estan vigentes.

La ley de 8 de Mayo que reforma la de 12 de Febrero de 1857 solo se refiere á las elecciones generales de Diputados Magistrados de la Suprema Corte y Presidente de la República: en nada se relaciona con el reglamento de 16 de Diciembre de 1862, que trata de las elecciones de los Ayuntamientos del Distrito.

En cuanto al artículo 1º de la ley de 23 de Junio de 1813 ya he dicho que no viene al caso porque solo manifiesta que el jefe político debe cuidar del orden público, ejecucion de las leyes &c. lo que no quiere decir que se ingiera en las atribuciones de otras autoridades y mucho menos cuando esas atribuciones son tan exclusivas como las que se refieren á la práctica de la ley electoral.

Tengo, pues, en suma que manifestar á V. que no me doy por suspenso porque no ya por derecho sino por deber, estoy en el caso de no permitir que se me arrebate una investidura que no se halla á merced del Gobierno del Distrito.

Independencia y libertad. Noviembre 20 de 1872.—Eduardo F. de Arteaga.—C. Gobernador del Distrito federal.—Presente.

A última hora.

En el congreso se aprobó ayer inmediatamente y casi por unanimidad de votos la siguiente proposicion, lo cual es demasiado significativo contra la atentatoria medida del Gobernador del Distrito. Fíjense mucho nuestros lectores en los términos de la proposicion.

“Siendo un hecho público que el Gobernador del Distrito ingiriéndose en las elecciones del Ayuntamiento ENCOMENDADAS EXCLUSIVAMENTE Á ESTA CORPORACION ha suspendido al presidente de ella, el Ministro de Gobernacion informará en esta misma sesion con qué facultades ha procedido el gobernador, y qué motivos ha tenido para ello.”

TIPOGRAFIA DE AGUILAR ORTIZ, Primera calle de Santo Domingo núm. 5.